

CAPITULO II.— NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Art. 3º.— Por estar puntual y expresamente fijado su contenido en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la ya citada Ley 39/88, se considera fútil su transcripción literal al presente texto y este artículo se remite a los textos contemplados en los artículos referenciados, así como a las sustituciones, ampliaciones y/o modificaciones que pudieren producirse en el ordenamiento jurídico del estado español.

CAPITULO III.— EXENCIONES.

Art. 4º.— No se declara exención alguna, salvo las contempladas en el artículo 83 de la Ley 39/88 ya citada, u otras normas declaradas en el Ordenamiento Jurídico del Estado Español.

CAPITULO IV.— SUJETOS PASIVOS.

Art. 5º.— Se considerarán sujetos pasivos de este impuesto, todas aquellas personas, físicas o jurídicas, y Entidades a que hace referencia el art. 33 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional, cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible de este impuesto.

CAPITULO V.— RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

Art. 6º.— Incurrirán en responsabilidad, sin perjuicio de las ya expresamente declaradas por el ordenamiento jurídico, aquellos sujetos pasivos que ocultaren o deformaren la realización de actividades sujetas al presente impuesto.

Art. 7º.— El Pleno del Ayuntamiento podrá sancionar por importe comprendido entre una y cinco cuotas anuales que hubieren podido resultar de no producirse ocultación o deformación.

Al efecto, se entenderá el grado de malintencionalidad y reincidencia del sujeto pasivo de la sanción.

CAPITULO VI.— CUOTA TRIBUTARIA

Art. 8º.— Por estar tal concepto expresa y suficientemente definido en los artículos 85, 86 y 87 de la Ley 39/88, esta Ordenanza se remite a los artículos referenciados y/o a los textos que, conforme a derecho, pudieren modificarlos, ampliarlos o sustituirlos.

Art. 9º.— El Ayuntamiento de Pedroso, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la ya citada Ley 39/88, conviene en aplicar la escala que seguidamente se referencia, a la cuota mínima fijada en la tarifa del impuesto, mediante la aplicación sobre la misma del siguiente coeficiente. Ello para todas las actividades sujetas a este impuesto y en este término municipal de Pedroso.

* Escala a incrementar: 0,7.

Art. 10º.— No se declara ninguna otra escala de índices de ponderación relativos a situación del establecimiento en el término municipal.

CAPITULO VII.— PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Art. 11º.— El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

Art. 12º.— El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreductibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día del comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

CAPITULO VIII.— GESTION, ADMINISTRACION, COBRANZA Y RECAUDACION.

Art. 13º.— Sin perjuicio de lo dispuesto al efecto en los artículos 91 y 92 de la Ley 39/1988, se estará a lo dispuesto en las normas tributarias de este Ayuntamiento, en cuanto a costumbre y procedimiento establecido.

DISPOSICION ADICIONAL.— En lo no contemplado en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Subsección 3ª, Sección 3ª, Capítulo II del Título II de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, así como a las disposiciones normativas estatales, autonómicas y locales que expresa o tácitamente modificaren, amplíen o sustituyeren los textos referenciados.

DISPOSICION FINAL.— La presente Ordenanza, que consta de 13 artículos, distribuidos en ocho capítulos y una disposición adicional y final, deroga cualquier normativa en relación con los impuestos exigidos por Licencias Fiscales y Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artistas y entrará en vigor el día 1 de Enero de 1991, una vez cumplidos los requisitos preceptivos y publicado su texto en el Boletín Oficial de La Rioja.

Pedroso, diciembre de 1990.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Art. 1º.— De conformidad con lo previsto en el art. 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, queda fijado en el baremo de cuotas fijadas en el artículo

referenciado.

Art. 2º.— El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Art. 3º.— 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo no sujeto a matriculación obligatoria por la Jefatura Provincial de Tráfico, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por este Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad, o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 4º.— 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará en las fechas que oportunamente se anuncien.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual y en el figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles. Ello a objeto de que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de La Rioja y producirá los efectos de notificación individual de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Art. 5º.— No obstante los artículos precedentes, en caso de primera matriculación de vehículo, se estará a las normas que viniere a disponer al efecto el Organismo Competente.

DISPOSICION TRANSITORIA.— Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado, en primer término y hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION FINAL.— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.
Pedroso, diciembre de 1990.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE PEDROSO.**HECHO IMPONIBLE**

Art. 1º.— 1. Lo constituye la realización, dentro de todo el término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido, o no, dicha licencia y siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificios e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Obras en cementerios.
- Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Art. 2º.— 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas, físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u otras obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Art. 3º.— 1. La Base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota impuesta será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravámen.

3. El tipo de gravámen será el 2% del presupuesto de ejecución por contrata, o en su caso del coste de la obra.